

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORÍA TRES



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA



**AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA
FUERZA ARMADA (IPSFA) POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2014**

SAN SALVADOR, 16 DE DICIEMBRE DE 2016



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos generales	1
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	2
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	2
1.1.2 Sobre aspectos financieros	2
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	3
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento Legal	3
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	3
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	3
1.1.7 Comentarios de la administración	3
1.1.8 Comentarios de los auditores	4
2. Aspectos financieros	5
2.1 Dictamen de los auditores	5
2.2 Información financiera examinada	6
3. Aspectos de control interno	7
3.1 Informe de los auditores	7
4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras Normas aplicables	9
4.1 Informe de los auditores	9
4.2 Hallazgos de Auditoría sobre Cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables	10
5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	18
6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	18
7. Recomendaciones	19

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



Coronel y Licenciado
Rene Antonio Díaz Argueta
Gerente General del Instituto de Previsión Social
de la Fuerza Armada
Presente.

El presente informe contiene los resultados de la Auditoría Financiera practicada al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

En enero de 1974 la Institución se denominaba Caja de Ahorro Mutual de la Fuerza Armada (CAMFA) su naturaleza se limitaba a brindar prestaciones como el Fondo de Retiro y el Seguro de Vida Solidario, así como conceder préstamos personales e hipotecarios.

En enero de 1981 surge el Sistema de Pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), institución autónoma, de derecho público, de crédito, con personería jurídica y recursos propios; de conformidad a su Ley de Creación contenida en el Decreto de Junta Revolucionaria de Gobierno No.500, publicado en el D.O. No.228, Tomo No.269 de fecha 3 de diciembre de 1980, con sus respectivas reformas de las cuales la última consta en Decreto Legislativo No.1027 publicado en el Diario Oficial No.218; Tomo No.357 de fecha 20 de noviembre de 2002.

En el año 2001 impulsaron el Proyecto de Re-afiliación, mediante la aprobación del Decreto Legislativo No.192 de Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones (SAP), transitorio y con vigencia de un año, el cual permitió re-afiliar al Sistema del IPSFA a más de 23,000 ex cotizantes que se encontraban afiliados a las AFP's, pero que en caso de reincorporarse al IPSFA estarían recuperando el tiempo cotizado mientras estuvieron de alta.

OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Objetivo general

Efectuar Auditoría a los Estados Financieros emitidos por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), relativos al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, con el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Ejecución Presupuestaria y de Flujo de Fondos.



Objetivos específicos

- Emitir un informe sobre el funcionamiento el Sistema de Control Interno establecido por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
- Emitir un informe sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.

Alcance de la auditoría

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión financiera, realizada por la Entidad, relativa al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, desarrollando procedimientos de auditoría en las áreas de Adquisición de Bienes y Servicios, Existencias Institucional, Disponibilidades, Inversiones Financieras, Inversiones en Bienes de Uso, evaluación del Sistema de Control Interno y análisis respecto al cumplimiento con leyes y demás normativa aplicable.

Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documentada, mediante entrevistas y evidencia documental obtenida de las instancias y de los responsables de dar respuestas a los requerimientos de información, para lo cual aplicamos técnicas de investigación, observación, análisis y verificación, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Al aplicar nuestros procedimientos de auditoría obtuvimos los siguientes resultados:

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

Dictamen limpio, debido a que los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria emitidos por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPPSFA), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de operación, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Entidad de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestro examen, no determinamos condiciones reportables sobre aspectos financieros.



1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

En nuestro examen, no determinamos condiciones reportables sobre aspectos de control interno.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

En nuestro examen, determinamos condiciones reportables sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables, según detalle:

1. Falta de registros contables de notas de abono y nota de cargo, en el período fiscal correspondiente.
2. Incumplimiento al proceso de licitación pública.

1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Con relación a los informes de Auditoría Interna de la Entidad y Auditoría Externa, no fueron analizados, debido a que fueron tomados en cuenta en la auditoría de Gestión a los Ingresos y Egresos de Bienes Inmuebles al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), por el período comprendido del 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2014, realizada por la Corte de Cuentas.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría de gestión practicada por la Corte de Cuentas de la República al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), por el período del 01 de enero de 2010 al 31 de octubre de 2014, no presenta recomendaciones.

El Informe de Examen Especial a la Venta de Inmuebles propiedad del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) a la Empresa "Terrenos e Inversiones S.A. de C.V. TERREIN S.A. de C.V." durante el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014, no presenta recomendaciones.

1.1.7 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración emitió respuesta a las comunicaciones de resultados preliminares adjuntando evidencia documental que se analizó durante el proceso a fin de determinar si las deficiencias reportadas se superan o se mantienen.



1.1.8 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior al análisis de las evidencias presentadas por la Administración, concluimos que algunas deficiencias fueron superadas, quedando en el presente informe dos.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Coronel y Licenciado
Rene Antonio Díaz Argueta
Gerente General del Instituto de Previsión Social
de la Fuerza Armada
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de operaciones, el flujo de fondos y la Ejecución Presupuestaria del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 16 de diciembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres



Informe de Auditoría Financiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Coronel y Licenciado

Rene Antonio Díaz Argueta

**Gerente General del Instituto de Previsión Social
de la Fuerza Armada**

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la Auditoría al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La administración del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimaciones y juicios de la Administración, para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos sean condiciones reportables de conformidad con

Informe de Auditoría Financiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014

12

Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno, no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes tal como se define anteriormente.

San Salvador, 16 de diciembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Coronel y Licenciado

Rene Antonio Díaz Argueta

**Gerente General del Instituto de Previsión Social
de la Fuerza Armada**

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas, Procedimientos y otras normas aplicables al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 16 de diciembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres

Informe de Auditoría Financiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107

<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

1. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO, EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE

Comprobamos en el análisis de las conciliaciones Bancarias del mes de diciembre de 2014, que existen Notas de Abono y de Cargo, correspondientes a los años 2012, 2013 y del mes de diciembre de 2014, las cuales no fueron remitidas oportunamente al Contador para ser registradas contablemente en el período fiscal correspondiente, esa falta de registro tiene incidencia en los Estados Financieros del período sujeto a examen; las que se detallan en Anexo 1.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Art. 61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera, en el Art. 191 Período de Contabilización de los Hechos Económicos, establece: “En concordancia con el Art. 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.”

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), aprobadas mediante Decreto No. 25 de fecha 25 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 230, Tomo No. 393, de fecha 08 de diciembre de 2011, en su Art. 53 Sistema de Registro de Ingresos, establece: “El Departamento de Tesorería, llevará un control detallado de los registros de ingresos, recepción de efectivo, cheques y otros valores, clasificándolos según su fuente de origen y de acuerdo a los tipos de ingresos.

Todos los ingresos percibidos, deberán ser contabilizados diariamente, quedando Estrictamente prohibido diferir la contabilización de los mismos.

Dichos registros, deberán ser efectuados por una persona independiente al manejo y Custodia del efectivo”.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Literal C. NORMAS,

Informe de Auditoría Financiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014



Literal C.1 NORMAS GENERALES, Numeral 5 PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS, establece: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente."

El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, Romano V PROCESO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, Literal K) CONCILIACIÓN BANCARIA, en Criterios para la elaboración de las Conciliaciones Bancarias, ítem ii), establece: "ii) Previo a efectuar las conciliaciones bancarias, las instituciones deberán efectuar los registros contables correspondientes a las transferencias recibidas, así como los pagos y transferencias efectuadas en el mes objetivo."

Las Modificaciones al Manual de Organización y Funcionamiento del Departamento de Tesorería, en el Literal A. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA, Numeral 3. UNIDADES Y ELEMENTOS DE COMPETENCIA, Sub numeral 3.2, establece: "3.2 Administrar en forma eficiente y oportuna los ingresos y egresos que genera el IPSFA, de acuerdo a políticas, normas y procedimientos institucionales."

La observación se debe a que la Jefa del Departamento de Tesorería no ha realizado gestiones ante las instituciones bancarias relacionadas con la Institución, a efecto de que remitan oportunamente la información y/o documentación que soportan los cargos y abonos en las cuentas de ahorro y corrientes del IPSFA

Como consecuencia, la cuenta Disponibilidades no refleja cifras razonables y no proporciona información oportuna para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota S/R de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrita por el Gerente General del (IPSFA) presenta las explicaciones y/o evidencias sobre los hallazgos comunicados en el borrador de informe de auditoría, manifiesta lo siguiente:

"En relación con el primero de los hallazgos señalados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, en el cual cuestionan la gestión al frente del Departamento de Tesorería durante el período auditado, responsabilizándose por la falta de registros contables de notas de abono y de cargo durante 2014, por no haber realizado gestiones ante las instituciones bancarias relacionadas con la Institución, para que emitieran oportunamente la información y documentación de

Informe de Auditoría Financiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014



soporte de cargos y abonos en las cuentas de ahorro y corrientes del IPSFA, deseo expresar que, al invocar criterios de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del IPSFA, para sustentar la legalidad del hallazgo, no se tomaron en cuenta las disposiciones vigentes durante el período auditado, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial No. 230 Tomo 393, de fecha 8 de diciembre de 2011, en consecuencia al remitirse a la literalidad de cada disposición, relacionada por el Auditor de la Corte de Cuentas, no existe coherencia cronológica con el hallazgo; me refiero concretamente a los Artículos 34, 35 y 36 de estas normas, las cuales están referidas a los criterios de medición del CAPITULO II NORMAS RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE RIESGOS, esto por un lado, y tampoco se relaciona la norma vigente, en el período que se audita, con la conducta observada, por el otro. En consecuencia del principio de irretroactividad dispuesto constitucionalmente, es transversal para todo derecho, incluyendo el derecho administrativo, salvo en materia penal cuando es beneficioso al reo o ante una declaratoria de interés público.

Además, para cuestionar la gestión durante 2014, se han esgrimido criterios estrictamente contables, como el período contable y el devengamiento de hechos económicos, así como criterios para la elaboración de las conciliaciones bancarias, contenidos en el Artículo 191 del Reglamento de la Ley AFI, Artículo 12 de la referida Ley, y el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado y el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria.

En este punto, es importante destacar que, uno de los principios del Sistema de Control Interno del Instituto, establecidos en el Artículo 6 de las Normas de Control Interno Específicas del IPSFA, Separación de Funciones Incompatibles, literal b) correspondientes a la autorización, ejecución y contabilización de transacciones, así como la custodia de recursos, por lo que, en razón de la naturaleza de las funciones de custodia de valores del Departamento de Tesorería, no puede realizar la función de elaborar conciliaciones bancarias de las cuentas administradas por este Departamento; bajo esta lógica de gestión de riesgos, me permito aclarar que, durante el período en cuestión, la gestión de documentos ante los bancos, no era una atribución del Departamento de Tesorería, como puede comprobarse en su manual de 2010, vigente hasta el mes de septiembre de 2014, ver el apartado D-FUNCIONES en las páginas 4, 5 y 6 y en el apartado de Descripción de Puesto del Jefe del Departamento en las páginas de la 42 a la 45; esto se comprueba claramente al revisar el Manual actualizado de 2014.

Finalmente, en la estructura organizativa de la Gerencia Financiera, aparecía el puesto de Técnico UFI II Conciliaciones Bancarias, en la página 56 del Manual de organización de Gerencias de 2014, describiendo entre las unidades y elementos de competencia del puesto en cuestión, las siguientes: 3.1.11 Realizar visitas a los bancos, por lo menos, tres veces por semana con el apoyo del Tesorero Institucional, 3.1.12 Realizar solicitud constante de información con los diferentes bancos, páginas 64 y 65 del Manual de Organización de Gerencias del IPSFA de 2014.



Por lo anteriormente expuesto solicito, con todo respeto, habiendo proporcionado las pruebas de descargo, pertinentes, se dé por desvanecido el hallazgo, por haber obviado normativa vigente en el período auditado y por haberseme atribuido responsabilidad que corresponde a otra unidad organizativa.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios y explicaciones expuestas por la Administración, concluimos que la observación se mantiene, ya que si bien es cierto las disposiciones inicialmente tomadas del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) fueron derogadas al entrar en vigencia el Reglamento publicado en el Diario Oficial No. 230, Tomo No. 393, de fecha 08 de diciembre de 2011, cuando se solicitó la normativa interna vigente al Oficial de Información por medio de nota de referencia REF-DA3-AF14-IPSFA-001/2016 de fecha 27 de junio de 2016, fue esa la que se nos entregó mediante nota REF: UAIP/008/2016, de fecha 04 de julio de 2016; sin embargo, se han actualizado los criterios legales correspondientes al Reglamento de Normas Técnicas que corresponden al período auditado y claramente se establece la obligación del Tesorero de llevar el control de la documentación cuestionada, para su posterior contabilización, por lo que la observación se mantiene.

2. INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA

Comprobamos el incumplimiento al proceso de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, “SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014” de fecha diciembre de 2013, por la cantidad de \$112,342.62, la que fue declarada desierta, pero no promovieron la segunda Licitación.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Art. 61 Responsabilidad por acción u omisión, establece: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 10 Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, establece: “La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;”

El mismo cuerpo normativo, en el Art. 64 Ausencia Total de Participantes, establece: “En el caso que a la convocatoria de la licitación o de concurso público

Informe de Auditoría Financiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014



no concurriere ofertante alguno, la Comisión de Evaluación de Ofertas levantará el acta correspondiente e informará al titular para que la declare desierta, a fin de que promueva una segunda licitación o un segundo concurso público.”

La misma Ley, en su Art. 64 Bis Trámite de Licitación o Concurso Público por Segunda Vez, establece: “Declarada desierta una licitación o concurso público por primera vez, por cualquiera de los motivos establecidos en la presente Ley; para el segundo llamado a licitación o concurso público, las bases de licitación o de concurso podrán modificarse dentro del marco que establece la presente Ley, siempre que no impliquen una modificación del objeto contractual previamente establecido en las bases. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas por la autoridad competente para aprobar bases.

Cuando la convocatoria sea declarada desierta por primera vez, las empresas participantes tendrán derecho a concursar en posteriores convocatorias, obteniendo las nuevas bases de licitación sin costo alguno.”

ATC/ESP ✓
El Manual de Organización y Funciones Funcionamiento del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, en el Literal D. Funciones del Departamento, Numeral 5, establece: “5. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) para la obtención de los bienes y servicios del Instituto”.

El mismo Manual, en Romano II MARCO REGULATORIO, Literal B. NORMAS, Numeral 18. ESPECÍFICAS PARA LOS CASOS EN LOS QUE SEA NECESARIO GESTIONAR UNA RESOLUCIÓN RAZONADA, literal b), establece: “El Jefe del DACI deberá gestionar una resolución razonada para justificar los siguientes casos:

b) Cuando exista una suspensión o dejar sin efecto una Licitación o Concurso público por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público.

La resolución razonada deberá ser firmada por el Secretario del Consejo Directivo del IPSFA y esta deberá incluir la justificación o razonamiento planteado en el acta de Consejo Directivo del IPSFA, así como la decisión tomada por la máxima autoridad del Instituto con su respectivo No. de resolución”.

El referido Manual, en Literal A. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES, Numeral 3. UNIDADES Y ELEMENTOS DE COMPETENCIA, Sub numeral 3.4, establece: “Velar por el cumplimiento de las leyes, normas y procedimientos aplicables en toda la institución, incluyendo unidades de negocios”.

La deficiencia se debe a que el Gerente General sometió al Consejo Directivo dejar sin efecto la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, “SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014”, y proceder por Libre Gestión a adquirir de forma parcial y continuada según necesidades de la adquisición de ataúdes.



Como consecuencia de no seguirse el procedimiento establecido en la Ley, la Entidad no contó con ofertas que pudieren ofrecer mejores condiciones en cuanto a calidad y precio de los ataúdes adquiridos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrita por el Gerente General, manifiesta lo siguiente:"

"Hago relación a su oficio el cual contiene una observación al supuesto de incumplimiento en el en el proceso de Licitación Pública LP-02/2014 "Suministro de ataúdes para la Funeraria de la Fuerza Armada...", el cual consiste en la supuesta declaratoria de desierto de dicho proceso y la no ejecución de una segunda licitación pública.

Como manifiestan que, las deficiencias se deben a que el Gerente General sometió al Consejo Directivo dejar sin efecto la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014, y proceder por Libre Gestión a adquirir de forma parcial y continuada según necesidades de la adquisición de ataúdes....."

Por otra parte manifiestan que después de los comentarios realizados, la observación se mantiene, "...ya que documentalmente han constatado que la Comisión de Evaluación de Ofertas de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, recomendó declarar desierto la referida licitación en el Acta de Evaluación de ofertas de fecha 13 de enero de 2014, no dejar sin efecto la misma como erróneamente se plasmó en el Acta de la Sesión CD-02/2014, de fecha 16 de enero de 2014, en la cual se ha tergiversado la recomendación de la referida comisión, ya que no existía fundamento legal para considerar caso fortuito, fuerza mayor o razones de interés público que justifiquen dejarla sin efecto."

Al respecto se remite la respuesta solicitada:

1. Al respecto de la observación, de la auditoría realizada por la Honorable Corte de Cuentas de la República, es necesario aclarar que en ninguna parte del expediente administrativo de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014, se encuentra documentos en los cuales se pueda constatar que el señor Gerente General sometió al Consejo Directivo dejar sin efecto la Licitación, ya que de acuerdo a la Ley del IPSFA en su Art. 6 en su inciso último establece que "Actuará como Secretario del Consejo el Gerente del Instituto con derecho a voz pero no a voto"; su función en ese momento solo fue introducir la sesión y presentar a la persona que presentaría el tema de la Licitación.
2. Por otra parte la auditoría realizada por la Honorable Corte de Cuentas de la República, tiene razón en afirmar que la Comisión de Evaluación de Ofertas fue una recomendación de declarar desierto el proceso en cuestión. Lamentablemente existe una confusión en la utilización de esas figuras jurídicas (declarar desierto o dejar sin efecto) y sus consecuencias en los actos administrativos emanados.



3. La primera confusión radica en considerar que el Consejo Directivo “erróneamente” dejó sin efecto la licitación LP-04/2014, ya que ese no es el caso, el Honorable Consejo Directivo del IPSFA, siendo la máxima autoridad del Instituto, de acuerdo al Art. 6 de la Ley del IPSFA, dejó sin efecto inequívocamente la licitación en cuestión, no hay error en la cita de artículos empleados como base legal, ni error en la utilización del término jurídico “dejar sin efecto”, posteriormente analizaremos los efectos jurídicos y distinciones que esta figura conlleva.
4. Hay que considerar la esencia de la Comisión de Evaluación de Ofertas (de ahora en adelante CEO), está diseñada por el legislador para ser un consejero para el titular del ente administrativo, en definitiva la CEO es un órgano colegiado que se crea y su razón de ser es llevar una recomendación al titular; en todo caso, el titular no está vinculado a tal recomendación. El Inciso Quinto del Art. 56, relacionado al Art. 61 LACAP, facultan al titular a tomar una decisión apartada de la recomendación dada por la CEO. El Honorable Consejo Directivo, decidió dejar sin efecto la licitación, debido a que las consecuencias jurídicas de dicho acto eran favorables para la institución, con base al interés público o conveniencia institucional y de sus afiliados (el correcto funcionamiento y suministro oportuno de servicios funerarios), ya que es un mandato de prestar los servicios funerarios y está establecido en el Art. 57 de la Ley del IPSFA, Auxilio de Sepelio – cementerios, al establecer “El Instituto proporcionará servicios funerarios en favor de todos los afiliados que fallezcan...” lo cual fue debidamente razonado en la Resolución N° 22, contenida en Acta de Consejo Directivo CD-02/2014, de fecha 16 de enero 2014, (otro requisito satisfecho exigido por ley en el art. 61 LACAP).
5. La confusión que ha generado esta observación radica en que el Honorable Consejo Directivo del IPSFA, no fue explícito en contrariar la recomendación de la CEO; sin embargo, la declaratoria de dejar sin efecto el proceso de licitación, constituye, jurídicamente, la revocatoria tácita de la recomendación.
6. Dejar sin efecto un proceso de licitación pública, acarrea una serie de consecuencias jurídicas que eran deseables en ese proceso. El jurisconsulto de derecho administrativo, Roberto Dromi, en su obra De la Licitación Pública, segunda edición, página 287, manifiesta que, dejar sin efecto un proceso de licitación pública equivale a “REVOCAR EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA”. ¿Qué debemos entender por esto? La revocación de un acto administrativo significa volver al punto de inicio, como que si dicho acto no hubiese existido, sus consecuencias jurídicas dejan de existir para el ordenamiento jurídico, esto quiere decir que es COMO QUE SI LA LICITACIÓN NUNCA HUBIESE INICIADO SU LLAMAMIENTO A PARTICIPANTES.

Esta situación jurídica coloca a la administración, en una situación en la cual LOS EFECTOS JURÍDICOS de la licitación LP-04/2014 NO EXISTEN MÁS, esto significa que para el derecho administrativo es como que la licitación LP-04/2014 no se ejecutó, al no existir la consecuencia jurídica del acto



inicial, ya que su acto no arrastra más la concatenación de pasos lógicos que conlleva una licitación, no podemos caer en el grave error de catalogar esto como una declaratoria de desierta, ya que si se comete dicha falla, el proceso lógico-jurídico se rompe y se aplican reglas que desvirtúan la figura mencionada.

En palabras más sencillas, denominar esto como una licitación declarada desierta degenera en afirmar que existe un incumplimiento de parte de esta administración, el cual no es el caso, porque categóricamente afirmamos que esta licitación pública LP-04/2014 FUE DEJADA SIN EFECTO, tal y como reza la Resolución N° 22, contenida en el Acta de Sesión de Consejo Directivo CD-02/2014 de fecha 16 de enero 2014.

7. Hacemos hincapié en que no debe confundirse la obligatoriedad (la cual no existe) de la recomendación de la CEO, ya que la LACAP faculta al titular de nuestra Institución a tomar un rumbo de acción distinto, siempre y cuando lo razone debidamente, lo que quedó registrado en los considerandos de la Res. N° 22 mencionada.
8. No existe incumplimiento en la no ejecución de un segundo proceso de licitación pública; ya que, la licitación fue dejada sin efecto de conformidad al Inciso Primero del Art. 61 LACAP, por razones de fuerza mayor como de interés institucional, que quedaron consignadas en los "CONSIDERANDOS" 3; 4; 5, y 6 para el primer caso, y para el segundo caso (interés público) el N° 7. Diferente hubiese sido una declaratoria de desierta, en la medida que la administración pública, debería promover un segundo proceso licitatorio, salvo circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o interés público.
9. La UNAC, nos explica ¿En qué casos procede dejar sin efecto la licitación o concurso por razones de interés público? Dejar sin efecto la licitación o concurso por razones de Interés Público, dependerá del caso concreto y deberá determinarse y transformarse en decisiones jurídicas fundamentadas y razonadas. El artículo 246 Cn. que "El interés público tiene primacía sobre el interés privado." Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, es posible encontrar una propuesta de definición, la cual establece que se entiende por interés público "...el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado" (Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas –Porrua, 1995, t. III, p. 1979).
10. En tal sentido, si existen razones de interés público y/o de fuerza mayor que justificaron la decisión del Honorable Consejo Directo, de dejar sin efecto la licitación en cuestión, la cual está debidamente razonada en el Acta de Sesión antes mencionada."

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Revisamos y analizamos los comentarios y explicaciones presentadas por el Gerente General, concluyendo que la observación que originó el hallazgo se mantiene, en vista de que en el Acta de la Sesión CD-02/2014, de fecha 16 de

Informe de Auditoría Financiera al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014



enero de 2014, claramente se incluyó en la Agenda en el Romano IV Desarrollo de la Agenda, literal C.- Dejar sin efecto la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA "Suministro de Ataúdes para la Funeraria de la Fuerza Armada, Año 2014", plasmándose en el párrafo final del apartado POR TANTO de la referida acta que "De conformidad con el artículo 12, literal h) de la Ley del IPSFA y los artículos 53, 56 y 54 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y los artículos 51 y 56 de su reglamento, la Comisión Evaluadora de Ofertas realizó un análisis de las posibles causas de la ausencia de los participantes para informar y recomendar DEJAR SIN EFECTO LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-02/2014 IPSFA "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014", lo cual tergiversa la recomendación emitida por la mencionada comisión evaluadora de ofertas, ya que según Acta de Evaluación de Ofertas, de fecha 13 de enero de 2014, en el apartado Recomendación, establece: "De conformidad con el Artículo 12, literal h) de la Ley del IPSFA y Artículos 53, 56, 64 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y los artículos 51 y 56 de su Reglamento, SE RECOMIENDA DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-02/2014 IPSFA "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014", consecuentemente, debió darse cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que en ningún momento la Comisión de Evaluación de Ofertas recomendó dejar sin efecto la licitación; además, no existió ninguna justificación debidamente fundamentada para ser considerada caso fortuito, fuerza mayor ni de interés público, ya que inclusive al final del punto de acta se resolvió: "Adicionalmente se autoriza aplicar al tipo o modelo de adquisición apropiada, de acuerdo a la legislación vigente. Encomendar a la Gerencia General los detalles legales y administrativos correspondientes.", lo cual evidencia que la necesidad de la adquisición persistió para el cumplimiento de los fines institucionales, no debieron dejar sin efecto la licitación y por tanto correspondía legalmente continuar con el procedimiento establecido.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Con relación a los informes de Auditoría Interna de la Entidad y Auditoría Externa, no fueron analizados en la presente auditoría, debido a que los consideraron en la auditoría de Gestión a los Ingresos y Egresos de Bienes Inmuebles al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), por el período comprendido del 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2014, realizada por la Corte de Cuentas

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No efectuamos seguimiento porque el informe de auditoría de gestión practicada por la Corte de Cuentas de la República al Instituto de Previsión Social de la

23

Fuerza Armada (IPSFA), por el período del 01 de enero de 2010 al 31 de octubre de 2014, no presenta recomendaciones.

El Informe de Examen Especial a la Venta de Inmuebles propiedad del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) a la Empresa "Terrenos e Inversiones S.A. de C.V. TERREIN S.A. de C.V." durante el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014, no presenta recomendaciones.

7. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al Gerente General que por medio de la Jefa del Departamento de Tesorería, coordine esfuerzos a fin que, de manera oportuna realicen movimientos de las notas de abono y cargo, para que sean conciliados en el Período Fiscal correspondiente.

San Salvador, 16 de diciembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres





ANEXO 1

No. Cta 3900000077		No. Cta No. 3900000168		No. Cta. No. 1900162352	
OPERACIONES NO CONTABILIZADAS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADAS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS	
Notas de Abono de Dic. 2014	\$2,317.62	Notas de Abono de Dic. 2014	\$1,024.20	Notas de Abono de Dic. 2014	\$4,855.96
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$52,779.52	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$38.85	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$138,225.69
Notas de cargo de Meses Anteriores	\$18,702.01	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de cargo de Meses Anteriores	\$10,933.76
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$0.02	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
Total Notas de Abono de Dic. 2014	\$786.76	No. Cta. 5900583211		Notas de Abono de Dic.2014	\$50.00
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$11,039.19	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$16,394.60
No. Cta. No. 5900572758		Notas de Abono de Dic.2014	\$3,323.50	No. Cta. No. 5900556536	
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$504.90	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS	
Notas de cargo de Meses Anteriores	\$102.83	Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$4,290.91	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$11,637.96
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		No. Cta. 1900348099		Notas de Cargo de Meses anteriores	\$192,683.40
Total Notas de Abono de Dic. 2014	\$7,073.16	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
Total Notas de cargo de Meses Anteriores	\$15.64	Notas de Abono de Dic.2014	\$240.00	Notas de Abono de Dic.2014	\$343.86
No. Cta. 5900573615		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$12,793.69	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$65,317.29
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$0.10	Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$299,509.16
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$1,002.88	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$299,509.16
Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$1,004.37	Notas de Abono de Dic.2014	\$502.66	No. Cta. 5900566325	
No. Cta 001401000023386		\$99.53	\$167.52	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS	
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$79.06	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$142.00
Notas de Abono de Dic.2014	\$36.00	001401000071622		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$1,327.07	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$99.53
Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$226.72	Notas de Abono de Dic.2014	\$293.88	No. Cta. 001401000000727	
Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$4,622.44	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$3,977.58	Notas de Abono de Dic.2014	\$8.33
No. Cta. 2001508044600		Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$778.02	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$916.77
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$1,009.62	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
Notas de Abono de Dic.2014	\$73.68	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Abono de Dic.2014	\$8.34
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$3,679.33	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$3,331.57	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$583.92
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$583.92	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$916.77
Notas de Abono de Dic.2014	\$34.60			OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
Notas de Abono de Meses	\$1,500.60			Notas de Abono de	\$8.34



Anteriores				Dic.2014	
				Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$137.14
No. Cta. 0000001244497		No. Cta. 10903234		No. Cta. 103100010207	
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS	
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$4.41	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$1,826.54	Notas de Abono de Dic.2014	\$317.93
Notas de Abono de Dic.2014	\$4.41	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$2,329.38
No. Cta. 103100010207		Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$1,031.69	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$30,786.90
Notas de Abono de Dic.2014	\$317.93	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$32.21	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$677.21	AHORRO No. 03540014276		Notas de Abono de Dic.2014	\$68.58
No. Cta. 03540022970		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$671.32
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Abono de Dic.2014	\$114.96	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$641.84
Notas de Abono de Dic.2014	\$1,515.92	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$44,842.00	No. Cta. 103100010207	
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$11,449.07	Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$39.66	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS	
Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$3,589.36	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$891.54	Notas de Abono de Dic.2014	\$317.93
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$2,329.38
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$3,774.11	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$42,441.08	Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$677.21
No. Cta. 100127521		No. Cta. 100358266		Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$30,786.90
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
Notas de Abono de Dic.2014	\$185.39	Notas de Abono de Dic.2014	\$86.58	Notas de Abono de Dic.2014	\$68.58
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$0.01	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$37,170.64	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$671.32
No. Cta. 02160091		No. Cta. 02362131		Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$641.84
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$1,309.25
Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$113.00	Notas de Abono de Dic.2014	\$44.27	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$1,416.75
Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$2,447.39	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$3,660.60	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$501.21	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$25,491.10
Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$46.29	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$375.23	No. Cta 02660671	
No. Cta. 120055910		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN LIBROS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$1,838.42	Notas de Abono de Dic.2014	\$1,562.86
Notas de Abono de Dic.2014	\$100,000.00	No. Cta.20000000004427		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$10,988.85
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$204.92	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$577.97
Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$80,570.96	Notas de Abono de Dic.2014	\$4,371.16	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$1,514.50
OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$867.44	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	



Notas de Abono de Dic.2014	\$20,000.00	Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$1,341.02	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$11,896.12
Notas de Abono de Meses Anteriores	\$204.92	Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$46.43	No. Cta.No. 100265982	
Notas de Cargo del Mes de Dic.2014	\$80,570.96	OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS		OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
		Notas de Abono de Dic.2014	\$4,486.16	Notas de Abono de Dic.2014	\$1,610.61
		Notas de Abono de Meses Anteriores	\$9,839.55	Notas de Abono de Meses Anteriores	\$48.46
				Notas de Cargo de Meses Anteriores	\$2,541.89
				OPERACIONES NO CONTABILIZADOS EN BANCOS	
				Notas de Abono de Meses Anteriores	\$0.22

27



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ACTA DE LECTURA NUMERO 28/2016 DEL BORRADOR DE INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

En la sala de reuniones de la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas, del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al borrador de Informe de Auditoría Financiera realizada al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en presencia de los señores: Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta, Gerente General; Licenciado Francisco Ángel Sorto Rivas, Gerente Financiero; Licenciado Carlos Alberto Zelaya Mejía, Jefe Departamento de Contabilidad; Licenciada Ana Vilma Solórzano Rosas, Jefe de Tesorería; quienes fueron previamente convocados mediante nota de fecha veintinueve de noviembre de los corrientes, todos servidores públicos; y Licda. Isabel Cristina Laínez de Pérez, Directora de Auditoría; Licda. Silvia Patricia Morán de Acosta, Jefe de Equipo, Tec. Karen Lizette Rodríguez de Guzmán, Auditora; Licda. Marta Alicia Lemus, Auditora; y Lic. Pedro Escobar Estupinián, Colaborador Jurídico; todos servidores de la Corte de Cuentas de la República; se procedió a dar lectura al borrador de informe, en cumplimiento al artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Se hace constar que los convocados a esta reunión, presentaron documentación de descargo, y comentarios por escrito sobre los hallazgos incorporado en el borrador de informe, la cual será analizada previa a emisión del informe final.

La presente acta únicamente constituye evidencia de que los convocados a la lectura del borrador de informe, estuvieron presentes en el acto.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, en su lugar de origen, a las nueve horas y treinta minutos del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, la cual se firma de conformidad.

Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta
Gerente General



Licda. Isabel Cristina Laínez de Pérez,
Directora

Lic. Francisco Ángel Sorto Rivas
Gerente Financiero

Licda. Silvia Patricia Morán de Acosta
Jefe de Equipo



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



Lic. Carlos Alberto Zelaya Mejía
Jefe Departamento de Contabilidad



Tec. Karen Lizette Rodríguez de
Guzmán
Auditora



Licda. Ana Vilma Solórzano Rosas
Jefe de Tesorería



Licda. Marta Alicia Lemus
Auditora



Lic. Pedro Escobar Estupinián
Colaborador Jurídico





1

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día seis de octubre del año dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-057-2016**, ha sido diligenciado en base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADA AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA (IPSFA) POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República en contra de los servidores actuantes: Coronel y Licenciado **RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA**, Gerente General y Licenciada **ANA VILMA SOLORZANO ROSAS**, Jefe del departamento de Tesorería, quienes actuaron en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, 3IPSFA", en los cargos y periodo señalado.

Han intervenido en ésta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs.72, y Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agentes Auxiliares del Ministerio Público Fiscal, como consta a fs.196, asimismo el Coronel y Licenciado **RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA**, por medio de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial Licenciado Jorge Ernesto Serrano Mendoza, fs.75 a fs. 83 y la Licenciada **ANA VILMA SOLORZANO ROSAS**, en su carácter personal como consta de fs.136 a fs.137.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO y DOS**, contra los servidores actuantes antes relacionados, y consignados en el Pliego de Reparos, agregado de fs. 63 a fs. 67 ambos vuelto

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I - Que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera en mención, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, agregado de fs. 3 a fs. 62 el cual se dio por recibido según resolución de fecha doce de enero del presente año, como consta a fs. 63, ordenándose proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a cada servidor actuante, resolución que fuera notificada al señor Fiscal General de la República,



como consta a fs. 70, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría antes relacionado, ésta Cámara emitió el **PLIEGO DE REPAROS**, Número CAM-V-JC-057-2016, agregado de fs. 63 a fs. 67 ambos vuelto, iniciado con base al Informe señalado en el preámbulo de esta sentencia, siendo notificado dicho Pliego al Ministerio Público Fiscal, el dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, como consta a fs. 71, ordenándose el Emplazamiento de los servidores actuantes RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA y ANA VILMA SOLORZANO ROSAS, los cuales constan agregados de fs. 68 a fs. 69, a fin de que ejerzan su derecho de defensa dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a su emplazamiento.

III- A fs.72 corre el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, junto con la Credencial de fs. 73 y Acuerdo de fs. 74 con los cuales demuestra su personería para actuar en el presente proceso, De fs.75 a fs.83, se agrega el escrito presentado por el Coronel y Licenciado **RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA**, por medio de su Apoderado General Judicial con Clausula Especial Licenciado Jorge Ernesto Serrano Mendoza, junto con documentos certificados y agregados de fs. 84 a fs. 135, y De fs. 136 a fs.137, corre el escrito presentado por la Licenciada **ANA VILMA SOLORZANO ROSAS**, junto con documentos certificados y agregados de fs. 138 a fs.177.

IV- A fs.178 corre agregada la resolución pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas con veinte minutos del día el dieciocho de abril del dos mil diecisiete, admitiéndose los escritos presentados por el Apoderado del Coronel y Licenciado RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA y por la Licenciada ANA VILMA SOLORZANO ROSAS, junto con los documentos anexos, a quienes se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecen y por contestado el pliego de reparos en los términos expuestos, concediéndose Audiencia al Ministerio Público Fiscal para que emita su opinión de Ley.

V- ALEGATOS DE LAS PARTES.

Con respecto al **REPARO DOS**, denominado **"INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA"**, por Responsabilidad Administrativa, el equipo de Auditoria comprobó el incumplimiento al proceso de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, **"SUMINISTRO DE ATAQUES PARA LA FUNERARIA DE LA**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



FUERZA ARMADA, AÑO 2014" de fecha diciembre de 2013, por la cantidad de \$112,342.62, la cual fue declarada desierta, sin que se promoviera la segunda Licitación. Responsabilizándose del hecho al Coronel y Licenciado **RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA**, quien al ejercer la defensa técnica por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado René Ernesto Serrano Mendoza, expresa de fs. 75 a fs. 83 lo siguiente: ".....Que contra mi representado esta Honorable Cámara emitió PLIEGO DE REPAROS No. CAM-V-JC-057-20 16, atribuyéndole supuesta responsabilidad administrativa, todo esto como consecuencia del hallazgo encontrado y detallado en el Informe de Auditoría Financiera, realizada al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en adelante denominado IPSFA o el Instituto, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce,- realizado por la Dirección de Auditoría Tres de esa Corte. El Pliego de Reparos, le fue notificado a mi expresado representado con fecha quince de marzo del presente año. En atención a lo antes expresado, consciente que la actuación demostrada por mi representado, durante el período evaluado, estuvo y está conforme a derecho y estando dentro del plazo concedido para contestar, por este medio vengo a mostrarme parte en la calidad antes indicada y a contestar en sentido negativo el pliego de reparos citado, es decir que no es cierta la responsabilidad administrativa a él atribuida, argumentando en su favor lo siguiente. **I. ACLARACION PREVIA.** Previo a exponer los descargos por el reparo que se le atribuye a mi poderdante, considero a bien citar el supuesto que fija el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (Ley CCR), y que se refiere a la Responsabilidad Administrativa, a efecto de que a partir de esta disposición legal, se determine asertivamente si la conducta de mi patrocinado se adecúa o no a dichos supuestos de la norma, la cual a la letra dice: "Art. 54.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DARÁ POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, QUE LES COMPETEN POR RAZÓN DE SU CARGO. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE SANCIONARÁ CON MULTA." Debe determinarse, entonces, por esa Honorable Cámara, si el aludido reparo se tipifica dentro de los supuestos del Art. 54 ya citado; o, por el contrario, se está en presencia de una acción u omisión que no se adecúa a la norma; ya que, en materia de sanciones administrativas (las cuales forman parte del "ius puniendi" del Estado salvadoreño, junto con las sanciones penales), no es



constitucionalmente viable fundamentar resoluciones sancionadoras exclusivamente en meros criterios de responsabilidad objetiva. Desconociendo o evadiendo conocer así, la aplicación mandatoria (incluso en la esfera administrativa-sancionadora) de los criterios penales: Arts. 175, 179, 400 numeral 5), y 478 numeral 3) CPrPn; y también de los criterios de la vigente legislación civil y mercantil: Arts. 216, 341, 415 y 416 CPCM; todos los cuales propugnan por una valoración probatoria y una motivación resolutoria exclusivamente a través del Sistema de la Sana Crítica. Lo que en esencia obliga a indagar prioritariamente acerca del comportamiento subjetivo de los implicados, de manera que no es válido prescindir del elemento subjetivo relacionado con la intencionalidad o motivación del agente al actuar u omitir, para limitarse al frío análisis de los hechos en lo meramente objetivo, formal o aparente (en este caso meramente documental). En tal sentido, toda intención dolosa o inexcusablemente negligente debe estar claramente determinada dentro de las probanzas del proceso, a fin de fundamentar en legal forma una sanción determinada, no bastando para ello la simple vulneración formal o meramente objetiva de una regulación legal. En otras palabras estamos en presencia de la violación del principio de "Culpabilidad vs Presunción de Inocencia (Art. 12 CN y Art.6 CPrPn) de aplicación supletoria en el derecho punitivo administrativo, conforme a basta doctrina y jurisprudencia incluso se nota una marcada evasión al Principio de Presunción de Corrección que con carácter de especialidad regula el Art, 52 Ley CCR, respecto de considerar las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores como confiables y correctas, salvo sentencia en contrario. Sobre la utilización cuestionable de la Responsabilidad Objetiva, como fundamento de sentencias condenatorias y sanciones de toda índole, traemos a colación variada JURISPRUDENCIA emanada de nuestro más alto Tribunal de Justicia, como es el caso de pasajes atinentes de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa, Ref. No. 28-H-95, del 30 de mayo de 1997, que a la letra dicen: "Este Tribunal hace énfasis respecto a la responsabilidad en materia de sanciones administrativas y considera conveniente dejar sentado que nuestro ordenamiento constitucional recoge principios y limitaciones aplicables a la potestad sancionatoria de la Administración, para el caso el Art. 12 señala: "que toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y mediante juicio público". Tal disposición garante de la presunción de inocencia excluye la posibilidad de imponer penas o sanciones por criterios de responsabilidad objetiva, es decir, prescindiendo de la existencia de dolo y culpa y del hecho si la infracción es en alguna forma



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



imputable al sujeto.”;...“Doctrinariamente, el requisito del dolo o la culpa viene reclamado como una derivación del planteamiento teórico-científico, hoy dominante entre los especialistas, que exige, como línea de análisis del derecho represivo vigente y como línea de política legislativa, **el acercamiento de la disciplina de las infracciones administrativas a los principios del Derecho penal común**. En este tópico, Sáinz de Bujanda - en su “Sistema de Derecho Financiero” refiriéndose al sistema español, aduce que debe desterrarse “la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones, así como la de asentar el llamado principio de culpabilidad, y si bien es cierto que en sentido formal las infracciones tributarias no están insertas en el Ordenamiento punitivo - salvo el llamado delito fiscal - no es menos evidente que al ser aplicables multas - que son materialmente penas - el principio de culpabilidad no puede en modo alguno ser irrelevante”; y ... “Esta Sala comparte plenamente el criterio sentado por la Sala de lo Constitucional [Se refiere a Sentencia Sala de lo Constitucional del 17 de diciembre de 1992, Ref. No. 3-92 Ac. 6-92, en el sentido que en materia administrativa sancionatoria rige también el principio de culpabilidad, que tal como se ha señalado supone la imputación al administrado de dolo o culpa en la conducta sancionable; y bajo tal perspectiva, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas, y a quienes se compruebe dicho vínculo de culpabilidad, no siendo aceptable la potestad sancionatoria basada en el mero incumplimiento de la norma.” [Resaltado mío] Tenemos también la Sentencia de dicha Sala, Ref. No. 141-2006, del 3 de marzo de 2009, que en lo atinente dice: “Para condenar y sancionar se exige la certeza de la culpabilidad obtenida en la valoración de la prueba existente, por ende la aplicación de una sanción solo puede estar fundada en la seguridad de la existencia de un hecho sancionable, a contrario sensu, la falta de certeza imposibilita a la Administración a destruir la presunción de inocencia que por ley ampara al denunciado, por lo que no puede sancionársele” (Resaltado mío) Más adelante, en la Sentencia Ref, No.198-2009, del 18 de junio de 2014, la Sala se continua expresando en relación al Principio de Culpabilidad vs Presunción de Inocencia; así: “El demandante a invocado violación al principio de “Culpabilidad – presunción de inocencia”. En relación a este principio deben considerarse los siguientes aspectos: a efecto de determinar si un sujeto a quien se le atribuye una conducta antijurídica, es acreedor de una sanción, no puede considerarse únicamente la denominada “responsabilidad objetiva” es decir, la simple existencia de un resultado, sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado,



sin indagar sobre el comportamiento subjetivo del mismo, prescindiendo del elemento subjetivo relativo a la intención del agente, sino que, reiteradamente se ha sostenido que el principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria, supone dolo o culpa en la acción reprochable. Consecuentemente, bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. Por consiguiente, es necesario que entre el autor, el hecho y las consecuencias de éste existirá un vínculo; es decir una "imputación objetiva", y un nexo de culpabilidad o "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener, que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. En este orden de ideas, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Es preciso entonces, cuando se trata de una relación jurídica exclusivamente entre el administrado y la autoridad administrativa, para efectos de imposición de sanciones, establecer culpabilidad antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción." (Resaltado mío). Estos principios y demás que inspiran el Derecho Penal, que tienen plena aplicación en cualquier rama del Derecho Sancionatorio, deben utilizarse como parámetro de control, para declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa en casos como el que nos ocupa. Es por esta razón que, en las Líneas y Criterios Jurisprudenciales recopilados por la Sala de lo Contencioso Administrativa durante 2007, encontramos los siguientes: "PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Corolario de la identidad de la potestad penal de la judicatura y la sancionadora de la Administración, es la observancia de principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales. Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose referencia a su identidad matriz, resulta pues que la potestad sancionadora de la administración se encuentra en principios o motivos propios de la actividad realizada por la administración. Sabido es que distinciones



importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados. (Resaltado mío) Estos principios y demás que inspiran el derecho penal, que tienen plena aplicación en cualquier rama del derecho sancionatorio, deben utilizarse como parámetro de control, para declarar desvanecidos o no los reparos y, por tanto, la inexistencia de responsabilidad administrativa de mi representado. II. ARGUMENTOS DE DESCARGO. Bajo esa premisa, procederé a ALEGAR DESCARGOS, fijar los fundamentos legales y aportar la prueba pertinente, todo lo cual servirá de base a esa Augusta Cámara para emitir un fallo favorable en beneficio de mi poderdante, de conformidad al Art. 69 Inc. 1° Ley CCR. 1. **ALEGATOS DE DESCARGO DEL REPARO DOS: "INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA".** El equipo de auditores expresa que: "Se comprobó según el Informe de Auditoría, el incumplimiento al proceso de la Licitación Pública LP-0212014 IPSFA, "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014" de fecha diciembre de 2013, por la cantidad de \$112,342.62, la que fue declarada desierta, pero no promovieron la segunda Licitación." Afirman también que: "La deficiencia se debe a que el Gerente General sometió al Consejo Directivo dejar sin efecto la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014 y proceder por libre gestión a adquirir de forma parcial y continuada según necesidades de la adquisición de ataúdes. Como consecuencia de no seguirse el procedimiento establecido en la Ley. La entidad no contó con ofertas que pudieren ofrecer mejores condiciones en cuanto a la calidad y precio de los ataúdes adquiridos". En razón del reparo antes relacionado, le atribuyen a mi representado, Coronel y Licenciado Rene Antonio Díaz Argueta, en su calidad de Gerente General del IPSFA, responsabilidad administrativa, basada en el Art.61 de la Ley de la CCR, Arts.10, 64, 64 BIS de la LACAP, y el Manual de Organización y Funcionamiento del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones institucionales, en el literal D. Funciones del Departamento, Numeral 5, Romano II MARCO REGULATORIO, Literal B. NORMAS, Numeral 18. ESPECÍFICAS PARA



LOS CASOS EN LOS QUE SEA NECESARIO GESTIONAR UNA RESOLUCIÓN RAZONADA; literal b), y Literal a) del referido manual, Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, Numeral 3. UNIDADES Y ELEMENTOS DE COMPETENCIA, Sub numeral 3.4, cuya base legal la regula la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Así establecido el reparo por el que, según los auditores de esa Corte, debe responder mi representado, Cnel. Y Lic. René Antonio Díaz Argueta, en su calidad de Gerente General del IPSFA, es necesario explicar, en primer lugar (I), cuáles son las atribuciones del Gerente General, de conformidad a la Ley del IPSFA; en segundo lugar (II), si existen atribuciones para el Gerente General, dentro del proceso de adquisiciones y contrataciones regulados por la LACAP y su Reglamento; y, en tercer lugar (iii), a partir de verificadas sus atribuciones, demostrar si las acciones u omisiones de dicho servidor público, encajan dentro de los supuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley CCR, el cual establece que: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo." O por el contrario, si nos encontramos dentro de un caso de falta de legítimo contradictor; ya que, la legitimación en definitiva indica en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso, y cuya participación procesal es necesaria para que la sentencia resulte eficaz. En ese orden de ideas, se tiene que en el presente proceso, la legitimación pasiva de la pretensión está determinada por la presunta atribución de responsabilidad administrativa que hace el equipo de auditores a mi representado, lo que habilitaría a esa Cámara para conocer sobre el fondo del objeto procesal, en el caso contrario, esto es, al advertirse que mi representado no es el responsable de ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones (Art.10 LACAP), ni el responsable de verificar el procedimientos de contratación para cada una de las situaciones que le requieran (RELACAP Art.20 in fine), será necesario terminar anormalmente el proceso por medio del sobreseimiento que es la figura mediante la cual se finaliza un proceso en cuya prosecución se advierte un defecto insuperable en la configuración de la demanda, que hace imposible conocer el fondo del asunto planteado **(1) ATRIBUCIONES DE LA GERENCIA GENERAL.** Las atribuciones del Gerente General del IPSFA, están establecidas en el Art. 15 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (Ley del IPSFA), el cual expresa que: "**Art. 15. Atribuciones del Gerente General.** El Gerente General es la más alta autoridad administrativa y tendrá las atribuciones siguientes: **a)** Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus Reglamentos y las resoluciones del Consejo; **b)** Presentar al Consejo Directivo los Proyectos de



presupuesto anual de ingresos y egresos y de salarios; el balance anual de las operaciones dentro de los sesenta días siguientes al término del respectivo ejercicio; y una memoria anual de labores dentro del mismo plazo; **c)** Someter a la decisión del Consejo Directivo todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de éste; **d)** Dictar las normas de administración y funcionamiento del Instituto; **e)** Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes; **f)** Efectuar las convocatorias a las sesiones a los miembros del Consejo Directivo; **g)** Establecer métodos prácticos para que las prestaciones den su mayor eficiencia en calidad y economía; **h)** Preparar los programas de trabajo, hacer los estudios e investigaciones de carácter técnico en lo que se refiere a las cotizaciones, aportaciones, prestaciones y beneficios, y elevar sus propuestas al Consejo Directivo; **i)** Proponer al Consejo la creación de dependencias del Instituto; y **j)** Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta Ley, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables." Los servidores públicos en su actuar están plenamente vinculados al Principio de Legalidad, establecido en el inciso final del Art. 86 Cn., que expresa: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." En ese sentido, todos los funcionarios de las instituciones de la Administración Pública deben sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley. Es así que, con base a este principio de legalidad, el actuar de mi mandante, está determinado por el catálogo de atribuciones consignado en el ya relacionado Art.15 de la Ley del IPSFA. En materia de adquisiciones y contrataciones el IPSFA, se rige por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, donde dicha Ley es clara al establecer en el Art.16, quien es la autoridad competente para adjudicaciones y demás, atribuyéndole esta competencia al "...titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate...", para el caso particular del IPSFA, la máxima autoridad es el Consejo Directivo y así lo prescribe el Art. 6 de su Ley de creación. **(II) PARTICIPACIÓN DEL GERENTE GENERAL EN EL PROCESO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.** Después de establecer legalmente las atribuciones de mi mandante, pasaré a exponer cual fue su participación en el proceso de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014", también desde la perspectiva del principio de legalidad, tomando en cuenta que, según los auditores "La deficiencia se debe a que el Gerente General sometió al Consejo Directivo dejar sin efecto" dicha licitación, "... y proceder por Libre Gestión a adquirir de



[Firma manuscrita]

forma parcial y continuada según necesidades de la adquisición de ataúdes. Como consecuencia de no seguirse el procedimiento establecido en la Ley, la Entidad no contó con ofertas que pudieren ofrecer mejores condiciones en cuanto a calidad y precio de los ataúdes adquiridos.” El literal “c” del Art.15 de la Ley del IPSFA, expresa que es atribución del Gerente General, “Someter a la decisión del Consejo Directivo todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de éste;”, pues bien, como antes expresé, es competencia del Consejo Directivo del IPSFA, la adjudicación de los procesos de adquisiciones y contrataciones, suspenderlos, dejarlos sin efecto, prorrogar el plazo de los mismos, así como decláralos desiertos, en la forma y demás requisitos establecidos por la LACAP (Arts. 17, 18, 61 y 64). Mi mandante en cumplimiento al principio de legalidad (Inciso final del Art. 86 Cn.) con base a la atribución contenida en el literal “c” del Art. 15 de la Ley del IPSFA, en relación con el Art. 18 de la LACAP, “sometió”, como bien lo expresan los auditores en su reparo, a la decisión del Consejo Directivo, los resultados del proceso de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA “SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014”, sin tener injerencia en la decisión que dicho ente colegiado tomó a ese respecto, pues el inciso final del Art.6 de la Ley del IPSFA, expresa que: “Actuara como Secretario del Consejo el Gerente del Instituto, con derecho a voz pero no a voto” Y esa aseveración, la pruebo, mediante la certificación del literal “C” DEL ACTA DE LA SESION CD-02/2014 en la que consta que: “El señor Gerente General , informó al Honorable Consejo Directivo que este punto lo presentaría el señor Coronel y Licenciado Luis Felipe Mejía Peña, Jefe DACI, quien presentó el tema...”En toda la parte expositiva y resolutive del punto de acta, no encontraremos más participación de mi representado, sino como antes ya se le había expresado al equipo de auditores, su función únicamente fue la de introducir el tema a conocimiento del titular de la institución, siendo el Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el responsable de exponerlo. Sí bien al final del punto de acta se resolvió: “Adicionalmente se autoriza aplicar el tipo o modelo de adquisición apropiada, de acuerdo a la legislación vigente. Encomendar a la Gerencia General los detalles legales y administrativos correspondientes.”, no significa que corresponda al Gerente General determinar el “tipo o modelo de adquisición apropiada”, esa es una función otorgada por la ley al Jefe del Departamento de Adquisiciones y contrataciones Institucional-DACI (ver Art. 10 lit. “a)” y “b)”de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, y Art. 20, in fine de su Reglamento- (RELACAP). Además, la frase de: “Encomendar a la Gerencia General los detalles legales y



administrativos correspondientes." Es una frase lapidaria que aparece al final de TODAS las resoluciones del Consejo Directivo del IPSFA, la cual solamente evoca el deber del Gerente General de velar por el estricto y exacto cumplimiento de lo resuelto por dicho Consejo y que, en todo caso, no podría jamás otorgarle la capacidad jurídica de inmiscuirse o invadir las competencias legales de otros funcionarios, como anteriormente fue reseñado. **(III) FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR.** Respecto a la falta de legítimo contradictor, "la Sala de lo Civil señala que cuando una persona jurídica o natural es demandada judicialmente, pero no es la titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis, puede excepcionarse manifestando que no es ella a quien debió demandarse; es decir, que se demandó a quien no debía." (Sentencia Definitiva, Sala de lo Civil, ref.103-C-2005 de las 10.40 a.m. del 19/11/2005) (Resaltado mío). De la argumentación que soporta el Reparado Dos, en el cual se cita una aserie de disposiciones legales y administrativas que le ataen al jefe del DACI, no se comprende porque el equipo de auditores, de manera muy simplista y sin la debida normativa, concluye que el Gerente General del IPSFA, ha incumplido el Art. 61 de la Ley CCR, Arts. 10, 64, 64 BIS de la LACAP, y disposiciones del Manual de Organización y Funcionamiento del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, cuando dichos preceptos legales y administrativos se refieren específicamente a las atribuciones que le competen al Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Ello, debido a que no hay congruencia entre la norma, supuestamente transgredida, y el funcionario a quien se le atribuye dicha transgresión, como a continuación lo expongo: A mi representado, en su calidad de Gerente General del IPSFA, se le atribuye responsabilidad administrativa, basados en el Art. 61 de la Ley CCR, el cual establece que: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo." Conforme a lo observado se concluye que, a mi poderdante le están atribuyendo una responsabilidad derivada de una omisión, según el equipo de auditores, es decir, por haber dejado de hacer lo que le obliga la Ley en razón de su cargo, esto es, no promover una segunda licitación; entonces vale la pena en primer lugar establecer cuál de las funciones dejó de ejecutar el Coronel y Licenciado Díaz Argueta, para hacerse acreedor de una sanción, o por el contrario, si estamos en presencia de falta de legítimo contradictor, para luego determinar si se cumple con los presupuestos establecidos en el inciso primero del Art. 69 de la Ley CCR, y esa Honorable Cámara declare desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absuelva al reparado, aprobando la gestión de este. El anteriormente citado Art. 10, literales



[Firma manuscrita]

“a)” y “b)”, de la LACAP, expresa que es atribución del Jefe de la UACI: a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY;”, b) “EJECUTAR LOS PROCOSOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACUOINES OBJETO DE ESTA LEY PARA LO CUAL LLEBARA UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES DEL PROCESO DE CONTRATACUION DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITAMNTE HASTA LA LIQUIDACION DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO.”

Aquí también vale la pena relacionar la parte final del ultimo inciso del Art. 20 del Reglamento de la LACAP (RELACAP) que se encuentra dentro del “CAPITULO IV, RESPONSABILIDADES DE LOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES”, que expresa: “y el Jefe UACI o la persona que este designe, verificará los requisitos legales, administrativos y financieros que serán solicitados y procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que lo requieran.” [Resaltado mío]

A este respecto la ley de la Corte de Cuentas de la República en el inciso primero del Art. 100, literalmente dice: “Art. 100.- Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. [Resaltado mío]

De la simple lectura de la disposición en comento, es importante hacer notar que, en su primer inciso, claramente determina responsabilidades para “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos...”. Esta función de dirigir los procesos de adquisiciones y contrataciones, le corresponde a los jefes de las UACI (en el IPSFA denominado DACI) de cada institución o a los empleados de dichas Unidades que éste designe, como lo disponen los literales “a)” y “b)” e inciso final del Art. 10 de la LACAP, y la parte final del último inciso del Art. 20 de su Reglamento, cuando expresa que: “...el Jefe UACI o la persona que éste designe, verificará los requisitos legales, administrativos y financieros que serán solicitados y el procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que la requieran.”

Habiendo aclarado a quien le corresponde por ley ejecutar y dirigir los procesos de adquisiciones y contrataciones, es evidente que mi mandante nunca realizó funciones de Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ni tampoco fue designado para ejecutar dichos procesos; por lo tanto, no es posible atribuirle una responsabilidad al coronel y Licenciado René Antonio Díaz Arqueta, por una



conducta que en su calidad de Gerente General no se adecua al precepto legal ya citado. Conforme a la citada observación, mi representado: "sometió" a la decisión del Consejo Directivo, los resultados del proceso de Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA "SUMINISTRO DE ATAQUES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA. AÑO 2014". Consecuentemente, queda claro que no hubo intervención de mi representado en la decisión adoptada por el Consejo Directivo en el proceso de Licitación cuestionado, sino que únicamente en su carácter de Gerente General actuó como Secretario de dicho Consejo Directivo, cuyas responsabilidades están determinadas principalmente en el Art. 15 de la Ley del IPSFA, y para el caso que nos ocupa, la establecida en el literal "c)" de esa disposición legal, fue cumplida oportunamente por mi mandante. Los auditores CCR tampoco consideraron que, de conformidad con la doctrina del derecho administrativo, el someter a la decisión del Consejo Directivo los resultados del proceso de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA "SUMINISTRO DE ATAQUES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014", es un acto administrativo de mero trámite, también llamado acto preparatorio. Dichos actos preparatorios, se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos de trámite, no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes o meramente accesorios del acto por el que se resuelve el procedimiento, es decir, ya sea por la adjudicación, por la declaratoria de desierta, o por dejarla sin efecto, las cuales sí constituyen un acto administrativo definitivo, que contiene la manifestación final de voluntad de la Administración en un procedimiento de adquisición y contratación. En el procedimiento de compra, se realizan una serie de actos de trámite o preparatorios, en los que intervienen diferentes actores, principalmente el Jefe del DACI como coordinador de dichos actos y garante de su legalidad. Asimismo, se emite un acto administrativo definitivo, resolviendo la Licitación, y éste solo corresponde al Consejo Directivo (Art. 17 y 18 LACAP en relación con el Inc. 1° del Art. 6 de la Ley del IPSFA). Luego entonces, bajo la teoría de la clasificación del acto administrativo, solo es cuestionable el acto administrativo definitivo. En consecuencia, no existe fundamentación legal para que el equipo de auditores pretenda responsabilizar a mi representado, por un acto meramente de trámite que nunca produciría por sí solo efectos jurídicos, ni pudo tener en absoluto efecto vinculante con la resolución propiamente dicha que se llegó a emitir, la cual fue de acuerdo a las recomendaciones del jefe del DACI, quien actuó conforme a las facultades legales que expresa y exclusivamente le otorga, ya sea a él o a sus dependientes, La LACAP y su reglamento. Con respecto a lo establecido en el Manual de



Organización y Funcionamiento del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, en el literal D. Funciones del Departamento, Numeral 5. Romano II MARCO. REGULATORIO, Literal B. NORMAS, Numeral 18. ESPECIFICAS PARA LOS CASOS EN LOS QUE SEA NECESARIO GESTIONAR UNA RESOLUCIÓN RAZONADA, en el literal b), establece otra responsabilidad para el Jefe del DACI, así: "El Jefe del DACI deberá gestionar una resolución razonada para justificar los siguientes casos: b) cuando exista una suspensión o dejar sin efecto una Licitación o Concurso Público por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público." Y finaliza ese mismo numeral, expresando que: "La resolución razonada deberá ser firmada por el Secretario del Consejo Directivo del IPSFA y esta deberá incluir la justificación o razonamiento planteado en el acta de Consejo Directivo del IPSFA, así como la decisión tomada por la máxima autoridad del Instituto con su respectivo número de resolución." Esa parte final del numeral 18 del referido manual, confirma que el Secretario del Consejo Directivo (es decir el Gerente General), no tiene margen de intervención en las decisiones que toma ese Ente Colegiado, en especial en tales casos de la exclusiva competencia del Jefe del DACI; sino que, en su calidad de secretario, únicamente firmará la resolución razonada, la que contendrá la justificación y razonamiento planeado en el acta respectiva por el Consejo Directivo, conforme a lineamientos del Jefe del DACI. También en ese mismo Manual, en el romano III. DESCRIPCIÓN DE PUESTOS, literal A. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES, en el Numeral 3. UNIDADES Y ELEMENTOS DE COMPETENCIA, Sub numeral 3.4, establece: "Velar por el cumplimiento de las leyes, normas y procedimientos aplicables en toda la institución, incluyendo unidades de negocios." Entonces, si todas las disposiciones relacionadas están referidas a las atribuciones que el Jefe del DACI IPSFA debe realizar, no es posible que la supuesta deficiencia se le atribuya a mi representado, cuando sus funciones en el proceso cuestionado fueron de Gerente General del IPSFA, nunca de Jefe del DACI, Esto viene a confirmar que, a mi representado le están atribuyendo una responsabilidad que deriva de preceptos legales y administrativos que se refieren específica y exclusivamente a las atribuciones que le competen al Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Por lo que, no hay congruencia entre la norma supuestamente transgredida, y el funcionario a quien se le atribuye dicha transgresión. 2. CONCLUSIÓN. Después de toda las razones de hecho y de derecho expuestas, fácilmente se puede colegir que mi representado nunca pudo haber incurrido en las inobservancias a disposiciones legales y reglamentarias, por el incumplimiento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de sus funciones en razón de su cargo de Gerente General del IPSFA, a que hace referencia el Art. 54 Ley CCR y que le imputan los señores auditores CCR; sencillamente porque mi representado al realizar el mero trámite administrativo de someter a la decisión del Consejo Directivo, los resultados del proceso de la Licitación Pública LP-0212014 IPSFA "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014", lo hizo precisamente en cumplimiento de una función previamente asignada por razón de su cargo, en el literal "c" del Art. 15 de la Ley del IPSFA; y que, además, nunca ejecutó, dirigió o verificó los procesos previos a la celebración de los contratos, función que es exclusiva de los Jefes de las UACI; por lo tanto, no es posible atribuirle una responsabilidad administrativa al Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta, por una conducta que en su calidad Gerente General, no se adecua al precepto legal ya citado, ya que no inobservó disposición alguna de las relacionadas y tampoco incumplió sus funciones en razón de su cargo. Por tanto, se concluye claramente la falta de legítimo contradictor; ya que, para ser legítimo contradictor en juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata la litis. Acorde con todo lo anterior y haciendo eco a la jurisprudencia antes reseñada, resulta claro que mi mandante ni siquiera objetivamente pudo haber incurrido en las faltas que se le imputan, y mucho menos subjetivamente, debido a que no se observa ningún tipo de dolo o negligencia inexcusable en su actuar como Gerente General.

III. PRUEBA QUE OFREZCO, CONTENIDO Y FINALIDAD. Para probar los hechos antes relacionado me permito presentar la siguiente prueba documental. **Anexo 1** que contiene: copia certificada notarialmente de la Escritura Pública de Poder General Judicial con Clausula Especia, otorgada por el Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta a mi favor, con lo cual legitimo la personería con la que actúo en el presente proceso; presento también, copia certificada notarialmente de mi Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria y Carnet de Identificación de Abogado, así como copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria de mi representado. **Anexo 2**, que contiene: Certificación de la Resolución número DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, literal "C", contenida en Acta de Sesión CD-VEINTIDÓS/DOS MIL NUEVE, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, en la que consta que el Consejo Directivo del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, nombró al señor Coronel y Licenciado RENÉ ANTONIO DIAZ ARGUETA como Gerente General del Instituto, a partir del día uno de junio del año dos mil nueve y



que aún se encuentra vigente en el ejercicio de su cargo. Con esta certificación pruebo que mi representado ha desempeñado funciones de Gerente General, por lo tanto, no es el responsable de ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones (Art. 10 LACAP), ni el responsable de verificar el procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que la requieran (RELACAP, Art. 20, *in fine*). **Anexo 3**, que contiene: Copia certificada Notarialmente del Decreto No. 500 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 269, (nueva publicación), del 03 de diciembre de 1980, que contiene la Ley de creación del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, y del Decreto No. 67 Reformas a la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, publicado en el Diario Oficial No. 178 Tomo No. 336, de fecha 26 de septiembre de 1997, con los que pruebo: a) Que la máxima autoridad del IPSFA es el Consejo Directivo del IPSFA, y que el Gerente General actúa como Secretario del mismo, con derecho a voz pero no a voto (ver Art. 6), y b) Las atribuciones que le corresponden al Gerente General del IPSFA (Ver Art. 15). **Anexo 4**, que contiene: La certificación del literal "C" del acta de la sesión CD-02/2014 de fecha 16 de enero del 2014, en la que consta que la única intervención de mi representado en el proceso de licitación cuestionado, fue la de someterlo a consideración del Consejo Directivo, ya que en la parte introductoria del punto se expresa: "El señor Gerente General, informó al Honorable Consejo Directivo, que este punto los presentaría el señor Coronel y Licenciado Luis Felipe Mejía Peña, jefe de DACI, quien presentó el tema...", con dicha certificación pruebo también que, en este proceso de contratación fue el propio Consejo Directivo quien emitió y firmó la resolución razonada por medio de la cual dejó sin efecto la licitación, y no mi representado. **Anexo 5**, que contiene: el Manual de Organización y Funcionamiento del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, con el que pruebo las obligaciones y competencias del Jefe del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Jefe del DACI), principalmente la de "Velar por el cumplimiento de las leyes, normas y procedimientos aplicables en toda la institución, incluyendo unidades de negocios.", **Anexo 6**, que contiene: Copia Certificada del Acta de la sesión CD-02/2014, de fecha 16 de enero de 2014, en la que consta que al final de todas las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo del IPSFA, se consigna la frase: "Encomendar a la Gerencia General los demás legales y administrativos correspondientes." Con lo cual pruebo lo que expresé en la parte argumentativa de este escrito, en el sentido que es una frase lapidaria que aparece al final de TODAS las resoluciones del Consejo Directivo del IPSFA, la cual solamente evoca



el deber del Gerente General de velar por el estricto y exacto cumplimiento de lo resuelto por dicho Consejo y que, en todo caso, no podría jamás otorgarle la capacidad jurídica de inmiscuirse o invadir las competencias legales de otros funcionarios, como anteriormente fue reseñado. **IV. PETITORIO.** Consecuentemente, con base a los argumentos expresados, disposiciones legales citadas, jurisprudencia y la prueba documental aportada, queda evidenciado que mí representado, Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta, Gerente General del IPSFA, al simplemente someter a la decisión del Consejo Directivo, los resultados del proceso de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA "SUMINISTRO DE ATAQUES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014", lo hizo precisamente en cumplimiento de una función previamente asignada por razón de su cargo en el literal "c" del Art.15 de la Ley del IPSFA y que además, **las funciones de ejecutar, dirigir, coordinar o verificar los procesos previos a la celebración de los contratos, son exclusivas de los jefes de las UACI.** Por lo tanto no es posible atribuirle una responsabilidad administrativa a mi poderdante, por una conducta que en su calidad de Gerente General, no se adecua a los preceptos legales ya citados, ya que no inobservó disposición alguna de las relacionadas y tampoco incumplió sus funciones en razón de su cargo; por lo que a Vosotros respetuosamente PIDO: 1. Se me tenga por parte en el carácter expresado y por contestado en sentido negativo el reparo número DOS, que se hace a mi mandante, Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta, en su calidad de Gerente General del IPSFA; 2. Admitirme la presente contestación al reparo número DOS en los términos ya expresados y se agregue al proceso, juntamente con la prueba documental que ofrezco; 3. Se tenga por agregado al proceso respectivo, la copia certificada del Poder General Judicial con Cláusula Especial que presento, con el cual legitimo mi personería, tal como se ha relacionado; 4. Se analicen las razones legales y la prueba documental que ofrezco y que aportó junto a este escrito, a efecto de que en su oportunidad procesal se tenga por suficientemente desvirtuado el reparo número DOS, que se hace a mi mandante Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta, Gerente General del IPSFA, declarando desvanecida la responsabilidad administrativa que se le imputa y, como consecuencia de ello, se absuelva a mí representado de toda responsabilidad al respecto; pudiéndose también, conforme a la ley, optarse por el Sobreseimiento a favor de mi cliente, en el caso específico de su reparo, en vista de la evidente falta de legítimo contradictor, ya reseñado."-----.- Se agrega documentación de fs.84 a fs.135. Por su parte la Licenciada **ANA VILMA SOLORZANO ROSAS**, Jefe del departamento de



Tesorería del IPSFA, al ejercer su derecho de defensa técnica con respecto al **REPARO UNO**, titulado “*FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO, EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE*”, por Responsabilidad Administrativa, expresa en el escrito agregado de fs. 136 a fs. 137 lo siguiente: “” Yo, Ana Vilma Solórzano Rosas, Licenciada en Administración de Empresas, mayor de edad, del domicilio de Mejicanos, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero sesenta y dos cero cero ochenta y tres guión seis, actuando en mi calidad de Jefa del Departamento de Tesorería del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), en el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, relacionado en el pliego de reparos No. CAM-V-JC-057-2016. Que en cuanto a mi gestión, esa Honorable Cámara emitió el reparo número uno del pliego de reparos relacionado, atribuyéndoseme supuestas responsabilidades de tipo administrativo, como consecuencia de hallazgo detallado en el Informe de Auditoría Financiera al IPSFA, en el período relacionado, practicado por auditores pertenecientes a la Dirección de Auditoría Uno Sector Administrativo y Desarrollo Económico de la Corte de Cuentas de la República. **Aclaraciones Previas:** El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone, que la responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por: **a)** inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias; **b)** por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes; y **c)** por el incumplimiento de estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. Debe determinarse entonces por esa Honorable Cámara, si los hallazgos encajan dentro de los supuestos del Art.54 de la Ley de la Corte de Cuentas, o por el contrario, estamos en presencia de una acción u omisión que no se adecúa a la norma; este parámetro de control es condición sine qua non para declarar desvanecidos o no los reparos, por tanto para la existencia o no de responsabilidad administrativa atribuida a mi actuación. Que a fin de hacer uso del derecho que me corresponde. **ALEGO DESCARGOS**, fijo los fundamentos legales, ofrezco y aporto la prueba pertinente que servirá de base a esa Honorable Cámara para emitir un fallo favorable en mi beneficio, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **ALEGATOS DE DESCARGO:** REPARO No, 1: FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO EN EL PERÍODO FISCAL CORRESPONDIENTE: Honorable Cámara,, el principal aspecto a considerar en el reparo que se me atribuye, es que existen notas de abono y de cargo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



correspondientes al mes de diciembre de 2014, así como de los años 2012 y 2013, las cuales no fueron remitidas oportunamente al Contador para ser registradas contablemente en el período fiscal correspondiente, y que esa falta de registro tiene incidencia en los Estados Financieros del período sujeto a examen. Tal deficiencia, se debe, según se manifiesta en el pliego de reparos, a que la Jefa del Departamento de Tesorería no realizó gestiones ante las instituciones bancarias relacionadas con la Institución, a efecto de que remitan oportunamente la información y/o documentación que soportan los cargos y abonos en las cuentas de ahorro y corrientes del IPSFA, contraviniendo el Artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera sobre el período de contabilización de los Hechos Económicos, el Artículo 53 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del IPSFA, sobre el Sistema de Registro de Ingresos, El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Romano VIII SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Literal C. NORMAS, Literal C. 1 NORMAS GENERALES, Numeral 5 PERIODO DE CONTABILIZACIÓN DE LOS HECHOS ECONÓMICOS, El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, Romano V PROCESO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA, Literal K) CONCILIACIÓN BANCARIA, El Manual de Organización y Funcionamiento del Departamento de Tesorería. **Descargos:** Honorable Cámara, en el presente reparo, no se me puede atribuir responsabilidad administrativa, por cuanto, la conducta que debo observar está delimitada por la norma referente a mis funciones, dentro de las cuales no se contempla la atribuida por el equipo de auditores de esa importante institución, por lo que el señalamiento, no se adecúa a lo que dispone el Artículo 54 de la Corte de Cuentas de la República, lo cual aclaro a continuación: a) En primer lugar y como uno de los aspectos principales, el Artículo 1 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, aprobadas por la Corte de Cuentas de la República (anexo 1), vigentes durante el período en cuestión, constituyen el marco básico establecido por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) para que la máxima autoridad, niveles gerenciales, de Jefatura y todos sus empleados, controlen la planificación, organización y administración de las operaciones a su cargo. De igual manera, el Artículo 42 de las Normas aludidas, en el segundo inciso, establece que las actividades de control estarán definidas en los distintos manuales de organización, a fin de lograr una gestión eficiente y eficaz que permita alcanzar los objetivos definidos, asegurando también la minimización de los riesgos inherentes. Además, el Artículo 2 literal b) de las mismas Normas Técnicas, define como control interno al conjunto de procesos continuos e



interrelacionados, realizados por la máxima autoridad, funcionarios y empleados; diseñados para proporcionar seguridad razonable sobre la información financiera y administrativa; así como también, el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, a través de sus políticas, normas, planes, métodos, procedimientos y actividades establecidas por el Instituto, para alcanzar los objetivos institucionales (anexo No.1). En congruencia con lo anterior, en el Manual de Organización de Gerencias del IPSFA, vigente durante el período 2014, como parte de la estructura organizativa de la Gerencia Financiera, aparece el puesto de Técnico UFI II Conciliaciones Bancarias, que entre otros, describe como unidad y elemento de competencia la de **Realizar solicitud constante de información con los diferentes bancos** (negritas son mías), (3.1.12) páginas 64 y 65 del Manual de Organización de Gerencias del IPSFA de 2014 (anexo No.3). **b)** En segundo lugar, el Artículo 15 de la Ley del IPSFA, reconoce al Gerente General como la más alta autoridad administrativa, facultándole entre otras cosas, para dictar las normas de administración y funcionamiento del IPSFA, literal d), así como para nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias literal e), en ese sentido, mediante nota de fecha 14 de marzo de 2014 designó al Técnico UFI II para gestionar ante los bancos con los que el IPSFA tenía cuenta, la entrega de notas de abono y cargo, a fin de realizar de manera oportuna el proceso de verificación y depuración de las operaciones pendientes de conciliación bancaria. Dichas notas fueron enviadas a los bancos: Scotiabank, América Central, Promérica, Hipotecario, Fomento Agropecuario, Davivienda, G&T Continental El Salvador, Procredit, Agrícola y Citibank de El Salvador. (Anexo No. 3). **c)** En tercer lugar, en el Manual del Departamento de Tesorería, aprobado el 16 de diciembre de 2010, vigente durante el período en cuestión, no se encuentra relacionada la actividad de gestionar la documentación ante las instituciones financieras, ni en forma general, ni como una función del puesto de Jefe de este departamento; esto es posible comprobarlo en la Sección 1- Generalidades e Identificación, páginas de la 1 a la 6 (anexo No. 4) y en la Sección IV Descripción de Puestos - A- Jefe Departamento de Tesorería, páginas de la 41 a la 45 (anexo No. 5). Las normas contenidas en el Manual de Organización de Gerencias de 2014 y la designación por parte del Gerente General al Técnico UFI II, para gestionar documentación ante las instituciones bancarias; son claras y específicas, y deben ser acatadas por todos los empleados del IPSFA, por lo que mi conducta no está delimitada abarcando tales funciones, estando ajustada a lo dispuesto en los instrumentos de control interno, vigentes en todo momento, señalados en las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Instituto, aprobadas por la Corte de Cuentas de la



República, así como en los instrumentos externos de cumplimiento obligatorio. Como puede observarse, Honorable Cámara, las disposiciones señaladas como contravenidas por mi persona, no encajan en los supuestos del Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que exige inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes; e incumplimiento de estipulaciones contractuales, por el contrario, he actuado y ajustado mi conducta a lo dispuesto en la Ley y Reglamentos citados. Por todo lo anterior, habiendo proporcionado las pruebas de descargo pertinentes, se tenga por desvanecido el reparo y se me exima de responsabilidad administrativa, aprobando mi gestión como Jefe del Departamento de Tesorería del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, durante el período 2014. **PRUEBA DOCUMENTAL** 1. Artículo 1 y 2 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del IPSFA, vigentes desde el 8 de diciembre de 2011. (Anexo 1). 2. Manual de Gerencias del IPSFA, con vigencia desde el 31 de enero de 2014. Páginas 56, 64 y 65 - Unidades y elementos de competencia del Técnico UFI II Conciliaciones Bancarias (anexo No. 2). 3. Notas de fecha 14 de marzo de 2014 suscritas por el Gerente General, dirigidas a los bancos, en los que tenía cuentas el IPSFA en 2014 (anexo No. 3). 4. Manual del Departamento de Tesorería Sección I Generalidades e Identificación donde aparecen los Objetivos y Funciones del Departamento, páginas de la 1 a la 6 (anexo No. 4) 5. Manual del Departamento de Tesorería Sección IV Descripción de Puestos A- Jefe Departamento de Tesorería páginas de la 41 a la 45 (Anexo No. 5). Por lo antes expuesto PIDO: 1. Se admita el presente escrito y se agregue al proceso juntamente con la documentación de descargo relacionada y adjunta 2. Se me tenga por parte en el carácter antes indicado y por Contestado en sentido negativo el presente reparo. 3. Se analicen las razones legales y la prueba documental a efecto de declarar desvanecido el Reparo atribuido erróneamente a mis funciones, y en consecuencia se libere a mi persona de responsabilidad administrativa. 4. Se Continúe con el trámite de ley. "-----".- Se agregan documentos presentados de fs.138 a fs.177.

VI- 1ª OPINION FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

A fs. 182 corre el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, de generales conocidas en el presente proceso, quien en lo conducente expone: "-----"...Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la representación fiscal para que emita



[Firma manuscrita]

opinión en el presente Juicio, la cual evacuo en los siguientes términos: **Reparo Uno**, por Responsabilidad Administrativa “Falta de Registros Contables de Notas de Abono y Notas de Cargo en el periodo Fiscal correspondiente”, En cuanto a este reparo leídos los argumentos brindados por la reparada cuestionada previo a emitir opinión la Representación Fiscal solicita que se realice Reconocimiento Judicial, con base a lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de identificar quien es la persona que según acuerdo ha sido designada para realizar las Conciliaciones Bancarias dentro del periodo auditado, señalando lugar, día y hora para la práctica de la diligencia solicitada. **Reparo Dos**, Responsabilidad Administrativa, “Incumplimiento al Proceso de Licitación Pública”. En cuanto a este reparo leídos los argumentos brindados por EL Apoderado General Judicial con Clausula Especial del reparado cuestionado, previo a emitir opinión, la Representación Fiscal solicita que se realice Reconocimiento Judicial, con base a lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, al Libro de Acuerdos del IPSFA, a efecto de verificar el acuerdo que dejó sin efecto la Licitación Pública LP-02-2014 IPSFA “SUMINISTRO DE ATAQUES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014, señalando lugar, día y hora para la práctica de la diligencia solicitada.”””.

VII- A fs. 183 corre agregada la resolución de fecha treinta y uno de mayo del corriente año, pronunciada por esta Cámara, ordenándose a petición de la Representación Fiscal, diligencias de Prueba Pericial, respecto a los Reparos Uno y Dos, por Responsabilidad Administrativa, siendo nombrada como perito la Licenciada **LORENA LISSETH GARCIA DE GUZMAN**, juramentada legalmente el día trece de junio del año dos mil diecisiete, como consta en Acta de Juramentación, agregada a fs.189, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día jueves seis de julio del presente año, en las Instalaciones de la Gerencia General del IPSFA, previa cita de partes, a efecto de realizar la diligencia señalada.

VIII- A fs.196 corre el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, junto con credencial agregada a fs., 197, a quien se le tuvo por parte en el presente Juicio en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para actuar separada o conjuntamente con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en el presente proceso, como consta en Acta de Integración, de fecha seis de julio del presente año, agregada a fs.198, realizada en la Oficina de la Gerencia General del IPSFA, en la cual se



hace notar según comentarios vertidos por parte de la Licenciada **Solorzano Rosas**, jefe del departamento de Tesorería del IPSFA, que respecto a las Conciliaciones Bancarias observadas en el Reparó Uno relativas al año 2014, estas ya se encuentran registradas, aclarando de que ella no era la responsable, siendo esta una función del Técnico UFI II, según el Manual de Organización de Gerencia del IPSFA. Posteriormente la Licenciada Guzmán de Chávez, se refirió al Reparó Dos, leyendo su contenido, alegando el Apoderado del Servidor Actuante Coronel y Licenciado Díaz Argueta, que el Gerente General dentro del Consejo del IPFA, no tiene voto. Acto seguido se le entrego a la profesional encargada de la Prueba Pericial, Licenciada **GARCIA DE GUZMAN**, la siguiente Documentación: 1) Copia del Acta de la Sesión No. CD-02/2014, de fecha 16 de enero del año dos mil catorce, la cual en este acto se verificó que es conforme a la original que consta en el Libro de Actas de Consejo Directivo CD-01/2014 A CD-12/2014, enero a marzo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; 2) Copia de las Páginas 64 y 65 del Manual de Organización de Gerencia del IPSFA, que contiene las funciones del Técnico UFI II Conciliaciones Bancarias (copias, que ya constan en el expediente debidamente certificadas a fs.147 y 148); 3. Copia de Resoluciones de Gerencia General No.31-B de fecha diecisiete de enero del dos mil catorce y No.170 de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, constatándose en este acto, que son conformes con sus originales que se encuentran en el Ampo Resoluciones de Gerencia General 1/2014 Departamento de Recursos Humanos; procediendo el perito al análisis de la documentación y al desarrollo del Dictamen Pericial, el cual, en este mismo acto se da por recibido junto con la documentación anexa de fs. 200 a fs.209 que ampara su opinión. ”””””

XI- DICTAMEN PERICIAL

A fs. 199, Se agrega el Dictamen Pericial realizado por la Licenciada **Lorena Lisseth García de Guzmán**, en su calidad de Perito, el cual en su contenido literal señala ”””” Con el objetivo de realizar Prueba Pericial a los **REPAROS: UNO**, titulado **“FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO, EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE”**, a efecto de verificar si las notas de abono y notas de cargo fueron registradas oportunamente. **DOS**, titulado **“INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA”**, a efecto de determinar si existió el incumplimiento en la licitación N° LP-0212014. En ese sentido hago el análisis siguiente: **REPARO UNO: “FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO, EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE”**, a) Advierto que los auditores han señalado



[Firma manuscrita]

dentro de la condición los periodos 2012 y 2013 no obstante el informe de Auditoría Financiera que se está conociendo el alcance es del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo cual sólo me pronunciaré respecto a la deficiencia concerniente al período del 2014. b) He tenido a la vista el Manual de Organización de Gerencias del IPSFA pagina 64 y 65 las cuales constan en el proceso de juicio de cuentas a folios 147 y 148, advirtiendo que dentro de las funciones del TECNICO UFI II CONCILIACIONES BANCARIAS, se encuentran "3.1.8 Depurar y solventar observaciones de conciliaciones bancarias de auditoria interna externa de operaciones con más de 30 días sin registrar....3.1.11 Realizar visitas a los bancos por lo menos tres veces por semana con el apoyo del tesorero institucional c) Además he verificado las resoluciones No. 31B de fecha diecisiete de enero 2014 y No. 170 de fecha treinta de abril del año 2014, en las cuales se comprueba que el Gerente General asigno como técnico de Conciliaciones Bancarios a! Licenciado Douglas Vladimir Beltrán Nieto, a partir de enero del referido año; posteriormente, en fecha treinta de mayo de ese mismo año, el Gerente General reasigna la función de Técnico de Conciliaciones Bancarias al señor José Ricardo Zepeda Ortiz, a partir del Primero de mayo al treinta y uno de diciembre. **REPARO DOS: "INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA"** a) Se verificó el Art. 61 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece que es la facultad del Consejo Directivo de dejar sin efecto un proceso de Licitación, en ese sentido, dicha facultad no atribuible al Gerente General. b) Po otra parte, tuve a la vista el ACTA DE LA SESION CD-02/2014 de fecha 16 de enero del 2014, específicamente el punto C, bajo el título "Dejar sin efecto la Licitación Publica LP-02!2014 IPSFA, "SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014", en la cual el Consejo Directivo emitió la Resolución No. 22, a través de la cual declaran sin efecto la Licitación Pública cuestionada por jos auditores y autorizan aplicar el tipo de modelo o adquisición apropiado de acuerdo a la ley. Conforme a lo anterior, considero que en el hallazgo que dio origen al Reparo Uno, no se relacioné a os responsables, por lo cual no me pronunciaré sobre la existencia o no de los registros, porque falta legítimo contradictor. Y en el Reparo Dos, no existió incumplimiento en el proceso de Licitación por parte del Gerente General, porque según la Ley, el responsable de ello es el Consejo Directivo, quien emitió la resolución correspondiente. Por lo cual firmo el presente dictamen pericial, al cual le corren agregados los documentos que respaldan mi opinión, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.".....



232

X- 2ª OPINION FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

VIII- A fs. 210 se le concede nueva Audiencia a la Representación Fiscal para que emita su opinión dentro del término de Ley. Siendo esta evacuada a fs. 215, por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en los siguientes términos: ".....Que he sido notificada del auto de las diez horas con cinco minutos del día trece de julio del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacúo en los términos siguientes: **REPARO UNO**. Responsabilidad Administrativa "FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO, EN EL PERÍODO FISCAL CORRESPONDIENTE". **REPARO DOS** Responsabilidad Administrativa "FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO, EN EL PERÍODO FISCAL CORRESPONDIENTE". Por medio de resolución de las nueve horas y veinte minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordeno a petición de parte la práctica de **PRUEBA PERICIAL**, al Reparó UNO, titulado "Falta de Registros Contables de Notas de Abono y Nota de Cargo en el Período Fiscal"; al Reparó DOS, titulado "Incumplimiento al Proceso de Licitación Pública"; juramentando como Perito a la Licenciada **LORENA LISSETH GARCÍA DE GUZMÁN**, diligencia que se llevó a cabo el día seis de julio del presente año, quien plasmó en su informe la conclusión obtenida de la prueba pericial realizado en relación a los Reparos **UNO y DOS**, que conllevan responsabilidad administrativa. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él; por lo tanto, para la Representación Fiscal, es de tomar en



consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por la perito técnico en la materia en relación a los Reparos UNO y DOS, que conforman el Pliego de Reparos CAM-V-JC-057-2016.””””.- Ordenándose mediante auto agregado a fs. 216 emitir Sentencia.

XI - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa, **“FALTA DE REGISTROS CONTABLES DE NOTAS DE ABONO Y NOTA DE CARGO, EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE”**, reparo atribuido a la Licenciada **ANA VILMA SOLORZANO ROSAS**, Jefe del departamento de Tesorería del IPSFA. En relación al presente caso, los **Suscritos Jueces** al analizar los argumentos y la documentación presentada como prueba de descargo, así como el contenido del dictamen pericial realizado y opinión Fiscal, se colige que la defensa ejercida por la servidora actuante, ha respaldado sus alegatos en el sentido que la observación fue mal orientada por el equipo de auditores, al determinar como responsable de los incumplimiento legales y reglamentarios a la jefa del departamento de Tesorería del IPSFA, Licenciada Solórzano Rosas, determinándose en la causa que no se realizaron gestiones ante las instituciones bancarias relacionadas con la Institución (IPSFA) a efecto de remitir oportunamente la información o documentos de soporte de los cargos y abonos en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes del IPSFA, razón por lo cual la cuenta Disponibilidades no reflejó información financiera oportuna para la toma de decisiones, situación que fue controvertida por la Licenciada Solórzano Rosas, quien sostiene que no se le puede atribuir responsabilidad, en razón de que la conducta observada por su persona está delimitada en razón del cargo y funciones que desempeña, por lo que no se han infringido disposiciones legales y reglamentarias, señalando además que el Manual de Organización de Gerencias del IPSFA, 2014; cuya base legal la regula la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, se comprueba dentro de la estructura organizativa de la Gerencia Financiera, agregada a fs.146, el puesto de **Técnico UFI II, Conciliaciones Bancarias** y los perfiles del cargo, según documento agregado de fs.147 a fs.148, siendo designado en el cargo de Técnico UFI II, al Licenciado **Douglas Vladimir Beltrán Nieto**, como el responsable de gestionar ante los Bancos la entrega de notas de abono y cargo, así como realizar oportunamente el proceso de verificación y depuración de las operaciones pendiente de conciliaciones bancarias; prueba de ello, lo constituyen las notas agregadas de fs.150 a fs.160 enviadas a diferentes entidades bancarias, suscritas por el Gerente General con las cuales el IPSFA guarda relación laboral;



por otra parte, el referido Manual vigente a la fecha de la auditoria, no señala que la actividad de gestionar documentación a las entidades financieras, sea función o competencia del jefe del departamento de Tesorería, en razón del cargo que desempeña, según se desprende en la sección I Generalidades e Identificación, literal "c" Objetivos del Departamento y literal "d" Funciones, del anexo 4, agregado de fs. 162 al fs. 169; asimismo se ha verificado que la función del Jefe del Departamento de Tesorería del IPSFA, consiste en *"Garantizar el Manejo adecuado de los Recursos Financieros y los subsidiados por el Estado; así como presentar propuestas de inversión de los excedentes, resguardo de documentos de valor, y velar por que se brinde una excelente atención a los clientes. Así mismo, garantizar una eficiente programación financiera de los flujos de capital para el trabajo institucional, y una acertada proyección del flujo de caja del Instituto"*, como consta en anexo 5 del Manual de Organización y Funcionamiento del Departamento de Tesorería agregado del fs.171 al fs.177. En concordancia con lo anterior y de acuerdo a la práctica de Prueba Pericial solicitada por la Fiscalía General de la República mediante escrito de fs. 182, esta instancia ordeno la realización a fs. 183, a efecto de verificar la condición señalada por el Auditor, diligencia que fue realizada por la Licenciada **Lorena Lisseth García de Guzmán**, perito nombrada y legalmente juramentada, quien determino en su **Dictamen Pericial**, agregado a fs., 199, que de acuerdo a las resoluciones No. 31B de fecha diecisiete de enero y No. 170 de fecha treinta de abril ambos de dos mil catorce, el Gerente General asigno como técnico de Conciliaciones Bancarios al Licenciado **Douglas Vladimir Beltrán Nieto**, y posteriormente al señor **José Ricardo Zepeda Ortiz**, las cuales constan agregadas de fs.200 a fs.209; conclusión que demuestra que no existe legítimo contradictor en el presente caso, ya que de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en sus sentencias número 103-C-2005 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco y 238-CAC-2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se ha establecido que para ser legítimo contradictor en cualquier juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, que sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata. En ese sentido, cuando una persona es relacionada en la condición determinada por el Auditor, pero no es esta la titular de la relación o situación jurídica de que trata, se puede excepcionar manifestando que no es a ella a quien debió atribuírsele responsabilidad administrativa o patrimonial; es decir, tal como es el caso en comento, ya que se relacionó por parte de los auditores a quien no se debía, como ya se demostró, debido a que la Licenciada Solórzano Rosas, en relación a su cargo, funciones y deberes de



Tesorerera del IPSFA, no se encontraba la de gestionar ante las entidades bancarias la remisión de información o documentos en forma oportuna y eficiente a efecto de ser remitidas al Contador para que se efectuaran las conciliaciones bancarias; razones por las cuales es conforme a derecho declarar desvanecida la responsabilidad atribuida a la servidora actuante, de conformidad al Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. Y **REPARO DOS. “INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA”**, por Responsabilidad Administrativa, incumplimiento al proceso de la Licitación Pública LP-02/2014 IPSFA, “*SUMINISTRO DE ATAÚDES PARA LA FUNERARIA DE LA FUERZA ARMADA, AÑO 2014*”, atribuido al Coronel y Licenciado **RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA**, Gerente General del IPSFA. En relación al caso en comento **los Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos y pruebas aportadas por el servidor actuante, por medio de su Apoderado Licenciado Jorge Ernesto Serrano Mendoza, así como la opinión fiscal vertida, y dictamen pericial realizado, consideramos importante mencionar que de acuerdo a los documentos presentados se encuentran agregados los siguientes: **a)** Certificación de resolución Numero Doscientos Treinta y Siete, literal “c”, contenida en el Acta de sesión CD-22/2009, de fecha 16 de junio del 2009, agregada a fs.93, documento en el cual consta el nombramiento como Gerente General del IPSFA al Coronel y Licenciado René Antonio Díaz Argueta, a partir del uno de junio del dos mil nueve y vigente a la fecha del periodo auditado; **b)** Documento certificado mediante el cual se demuestra que la máxima autoridad del IPSFA es el Consejo Directivo y que el Gerente General solo actúa como Secretario del mismo, con derecho a voz, pero no a voto, según decreto No. 500 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 269 del 03 de diciembre de 1980, conteniendo la Ley de Creación del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, agregado de fs. 95 al fs.103, así como el Decreto No.67 de reformas a la Ley del IPSFA, publicado en el Diario Oficial No.178, Tomo 336 de fecha 26 de septiembre del 1997, agregado de fs. 104 a fs. 106; **c)** Documento certificado del Acta de sesión CD-02/2014, literal “c”, de fecha 16 de enero del 2014, agregada de fs.109 a fs. 110, en la cual consta que la única intervención del Coronel y Licenciado Díaz Argueta, en el caso de la Licitación fue someterlo a consideración del Consejo Directivo, siendo este último quien al final emitió y firmó la resolución razonada por medio de la cual se dejó sin efecto la Licitación Pública 02/2014, “*Suministro de Ataúdes para la Funeraria de la Fuerza Armada, año 2014*”. Documentos que son pertinentes para evidenciar que no fue el Gerente General, el responsable directo de velar por el fiel cumplimiento de los procesos de



Licitación que la Institución llevo a cabo, ya que dicha obligación corresponde al jefe de la DACI del IPSFA, como lo determina el Art.10 de la LACAP, en relación con el Art. 20 parte final del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP) que establece: *“... El jefe UACI o persona que este designe, verificara los requisitos legales, administrativos y financieros que serán solicitados y el procedimiento de contratación para cada una de las actuaciones que lo requieran.”*. En correlación con lo anterior y de acuerdo a la práctica de Prueba Pericial solicitada por la Fiscalía General de la República mediante escrito de fs. 182, esta instancia ordeno la realización a fs. 183, a efecto de verificar la condición señalada por el Auditor, diligencia que fue realizada por la Licenciada **Lorena Lisseth García de Guzmán**, perito nombrada y legalmente juramentada, quien determino en su **Dictamen Pericial**, agregado a fs. 199, que de conformidad al Art. 61 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es facultad del Concejo Directivo dejar sin efecto un proceso de licitación, por lo que no es atribuible al Gerente General dicha acción, por otra parte sostiene que de acuerdo al Acta de la Sesión CD-02/2014, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en el punto c, el Concejo Directivo emitió la resolución No. 22 a través de la cual declaran sin efecto la Licitación Pública 02/2014 IPSFA, “Suministro de Ataúdes para la Funeraria de la Fuerza Armada, año 2014”, la cual consta agregada de fs.203 a fs.209, donde se demuestra que fueron los miembros que conforman el Concejo Directivo quienes firmaron el acta relacionada, no existiendo ninguna incidencia por parte del Gerente General en cuanto a la toma de decisiones para dejar sin efecto la licitación antes mencionada, en razón de las funciones y cargo que dicho gerente le correspondían; por lo que tal conclusión demuestra que no existe legítimo contradictor en el presente caso, ya que de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en sus sentencias número 103-C-2005 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco y 238-CAC-2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se ha establecido que para ser legítimo contradictor en cualquier juicio, es necesario que la parte se encuentre en la situación prevista en la norma, que sea el titular de la relación o situación jurídica de que trata. En ese sentido, cuando una persona es relacionada en la condición determinada por el Auditor, pero no es esta la titular de la relación o situación jurídica de que trata, se puede excepcionar manifestando que no es a ella a quien debió atribuírsele responsabilidad administrativa o patrimonial; es decir, tal como es el caso en comento, ya que se relacionó por parte de los auditores a quien no se debía, como ya se demostró, debido a que no era facultad

del Gerente General declarar sin efecto dicha licitación como ya se ha demostrado anteriormente; razón por la cual se concluye que es conforme a derecho **declarar desvanecida la responsabilidad atribuida** al servidor actuante, de conformidad al Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 61, 66, 67, 68, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO y DOS. II- ABSUELVASE** de toda responsabilidad a los servidores actuantes Coronel y Licenciado **RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA** Gerente General del IPSFA, por el Reparo Dos y a Licenciada **ANA VILMA SOLORZANO ROSAS**, Jefe del departamento de Tesorería del IPSFA, por el Reparo Uno, y por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho de esta Sentencia, **III- APRUÉBASE** la gestión realizada por los servidores actuantes **RENE ANTONIO DIAZ ARGUETA** y **ANA VILMA SOLORZANO ROSAS**, de acuerdo al informe de Auditoría Financiera realizada al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, **IV-** Extiéndaseles el **FINIQUITO DE LEY** correspondiente.

NOTIFIQUESE

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

CAM-V-JC-057-2016

Fiscal. Licda. Roxana Beatriz Salguero R.

Ref. Fiscal: 109-DE-UJC-12-2017.

Col. Jco. Frmv/Hac.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas con diez minutos del día seis de octubre del dos mil diecisiete, agregada de fs. 219 a fs. 234 ambos vuelto del presente proceso, en consecuencia esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad con el Art. 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto Líbrese la respectiva Ejecutoria, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución, para que de oficio extienda el Finiquito de conformidad con el Artículo 93 inciso 3º de la Ley antes citada

NOTIFIQUESE.




Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.


CAM-V- JC-057-2016
Fiscal Licda. Roxana Beatriz Salguero Rivas
Ref. Fiscal. 109-DE-UJC-12-2017
Col. Jco./ Fmv.